

Yopal, 24 de diciembre de 2025

SCOB-IPSE-306- 2023-179

Ingeniero.

SERGIO SILVA ARIZA

Supervisor Contrato de Interventoría 306 de 2023

Instituto De Planificación Y Promoción De Soluciones Energéticas Para Las Zonas No Interconectadas – IPSE

Email: sergiosilva@ipse.gov.co

Sede Principal: Calle 99 No. 9 A - 54 Torre 3. Piso 14

Teléfono: 601-6449300

Bogotá D.C., Colombia

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA No. 278 – 2023 cuyo objeto es: *“IMPLEMENTACIÓN DE LA CENTRAL HÍBRIDA SOLAR – DIÉSEL INCLUYENDO LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN SUBTERRÁNEAS, PARA LA COMUNIDAD ISLA GRANDE EN EL ARCHIPIÉLAGO DE ISLAS DEL ROSARIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”*

ASUNTO: Concepto a la solicitud de suspensión No. 3 al Contrato de Obra No. 278-2023

Cordial Saludo,

En cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Interventoría No. 306 de 2023, me permito emitir el siguiente concepto a la solicitud de suspensión al Contrato de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El día 12 de septiembre de 2023 el Instituto de PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE suscribió el Contrato de Obra No. 278 – 2023 con la Unión Temporal SOLAR TECHNOLOGY, cuyo objeto es: *“IMPLEMENTACIÓN DE LA CENTRAL HÍBRIDA SOLAR – DIÉSEL INCLUYENDO LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN SUBTERRÁNEAS, PARA LA COMUNIDAD ISLA GRANDE EN EL ARCHIPIÉLAGO DE ISLAS DEL ROSARIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”*, hasta por la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta Y Nueve Millones Doscientos Ochenta Mil

Página 1 de 7

Sede Principal: Calle 22 No. 12 - 105, Yopal – Casanare
Sede Bogotá: Diagonal 46 No. 76 - 39 Int. 4 - 1005
(608) 6332057 – (+57) 310 8061356
administrativa@secob.com.co
Código Postal: 850001
@GrupoGER2
<https://secob.com.co>

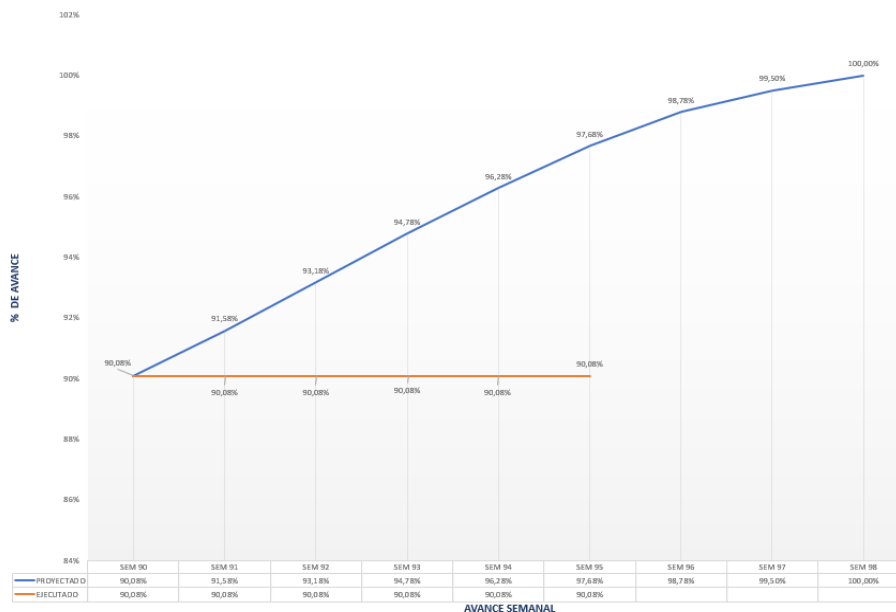
Cuatrocientos Cincuenta Pesos Con Cincuenta Y Siete Centavos M/CTE. (\$16.359.280.450,57), y con un plazo de ejecución inicial hasta el 30 de diciembre de 2023.

2. El día 27 de noviembre de 2023 se suscribió el Acta de Inicio al Contrato de Obra No. 278-2023 entre el representante legal de la empresa Servicios de Consultoría, Obras y Bienes S.A.S "SECOB" en calidad de interventor y el ingeniero Hernán Alberto García Mahecha en calidad de representante legal de la Unión Temporal SOLAR TECHNOLOGY.
3. El día 20 de noviembre se suscribió el Modificadorio No. 1 al Contrato de Obra No. 278-2023, mediante el cual se modificó la forma de pago del contrato, en el sentido de aclarar los valores de pago del 1 al 4 y se modificó el porcentaje del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
4. Que el día 20 de diciembre de 2023, las partes suscribieron la Modificación No. 2 al Contrato de Obra No. 278-2023, mediante la cual se realizaron las siguientes modificaciones:
i) Modificar parcialmente el alcance del objeto del contrato establecido en la Cláusula 2 – "OBJETO DEL CONTRATO", para incluir el rediseño de la solución energética para Isleta.
ii) Adicionar el valor de MIL CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.106.979.897), así como, la forma de pago No. 2 y No. 3 y iii) Prorrogar el plazo de ejecución hasta el 8 de marzo de 2024.
5. Que el día 05 de marzo de 2024, las partes suscribieron la Modificación No. 3 al Contrato de Obra No. 278-2023, mediante la cual se modificó la cláusula quinta del contrato, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución hasta el día 15 de agosto de 2024.
6. Que el día 14 de agosto de 2024 se aprobó la Modificación No. 4 al Contrato de Obra No. 278 de 2023, mediante la cual se modificó: i. Se modifico parcialmente el alcance del objeto establecido en la cláusula segundo del contrato, ajustando los diseños técnicos de las centrales de generación de la comunidad de Isla Grande e Isleta. ii. Se modifico el valor del contrato y forma de pago establecida en la cláusula tercera del contrato, la cual se adicionó la suma de Mil Seiscientos Setenta Y Nueve Millones Ochocientos Quince Mil Ciento Noventa y Tres Pesos Con Cincuenta Y Siete Pesos (\$ 1.679.815.193.57). iii. Se modifico la cláusula 5 del contrato, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución hasta el día 15 de noviembre de 2024.
7. Que el día 15 de noviembre de 2024 se aprobó en la plataforma SECOP II la Modificación No. 5 al Contrato de Obra No. 278 de 2023, mediante la cual se modificó la cláusula 5 del contrato, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución hasta el día 17 de febrero de 2025.
8. Que el día 18 de diciembre de 2024 se aprobó la Modificación No. 6 al Contrato de Obra No. 278 de 2023, mediante la cual se modificó los hitos de pago y 4 establecidos en la forma de pago de la cláusula 4 del contrato.
9. Que el día 14 de febrero de 2025 se aprobó en la plataforma SECOP II la Modificación No. 7 al Contrato de Obra No. 278 de 2023, mediante la cual se modificó la cláusula 5 del contrato, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución hasta el día 16 de mayo de 2025.

10. Que el día 13 de mayo de 2025 se aprobó en la plataforma del SECOP II la modificación No. 8, en el sentido de aprobar la Suspensión No. 1 al Contrato de Obra No. 278 de 2023 por el término de dos (02) meses, plazo requerido para que la ANT termine los respectivos tramites de acuerdo a las solicitudes de permisos o servidumbres para la ejecución de las actividades del contrato que no se han podido ejecutar por esta situación.
11. El día 10 de julio de 2025 se aprobó el Modificadorio No. 9 al Contrato de Obra No. 278 de 2023 en la plataforma SECOP II, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el día 15 de septiembre de 2025.
12. Que las partes del Contrato de Obra No. 278 de 2023, dieron reinicio al plazo de ejecución del contrato el día 13 de julio de 2025, la cual se estableció como nueva fecha de terminación el día 15 de septiembre de 2025.
13. Que el día 15 de septiembre de 2025 se aprobó en la plataforma SECOP II la Modificación No. 10 al Contrato de Obra No. 278 de 2023, mediante la cual se modificó la cláusula 5 del contrato, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución hasta el día 15 de octubre de 2025.
14. Que el día 15 de octubre de 2025 se aprobó en la plataforma SECOP II la Modificación No. 11 al Contrato de Obra No. 278 de 2023, en el sentido de aprobar la suspensión No. 2 del contrato por un término de treinta (30) días calendario.
15. Que las partes del Contrato de Obra No. 278 de 2023, dieron reinicio al plazo de ejecución del contrato el día 13 de noviembre de 2025, la cual se estableció como nueva fecha de terminación el día 14 de noviembre de 2025.
16. Que el día 13 de noviembre de 2025 se aprobó en la plataforma SECOP II la Modificación No. 12 al Contrato de Obra No. 278 de 2023, mediante la cual se modificó: i. La cláusula 3 del contrato, adicionando al valor del contrato la suma de \$134.771.519,42 y modificando la Forma de pago para crear el Pago 4, destinado a cubrir los costos de los trámites ante ANT e ICANH, y para reestructurar las condiciones del pago 5 (final) mediante un encargo fiduciario. ii. La cláusula 5 del contrato, en el sentido de prorrogar el contrato hasta el 31 de diciembre de 2025,
17. El Contrato de Obra No. 278 de 2023 a la fecha presenta un avance de ejecución del 90,08% a corte del día 23 de diciembre de 2025, según se evidencia en las imágenes del cuadro de avance de obra y de la Curva S.

AVANCE CONTRATO DE OBRA No. 278 DE 2023					
SEMANA	PROGRAMADO		EJECUTADO		ATRASO
	% SEMANAL ACUMUL	VALOR SEMANAL ACUMUL	VALOR SEMANAL ACUMULADO	% SEMANAL ACUMUL	
SEM 90	90,08%	\$ 17.368.122.566,38	\$ 17.368.122.566,38	90,08%	0,00%
SEM 91	91,58%	\$ 17.657.399.738,06	\$ 17.368.122.566,38	90,08%	-1,50%
SEM 92	93,18%	\$ 17.965.893.291,03	\$ 17.368.122.566,38	90,08%	-3,10%
SEM 93	94,78%	\$ 18.274.386.844,00	\$ 17.368.122.566,38	90,08%	-4,70%
SEM 94	96,28%	\$ 18.563.599.549,91	\$ 17.368.122.566,38	90,08%	-6,20%
SEM 95	97,68%	\$ 18.833.531.408,76	\$ 17.368.122.566,38	90,08%	-7,60%
SEM 96	98,78%	\$ 19.045.620.726,42			
SEM 97	99,50%	\$ 19.184.442.825,26			
SEM 98	100,00%	\$ 19.280.847.060,56			

CURVA S ETAPA CONSTRUCTIVA PRORROGA 8 - SEMANA 95 DICIEMBRE 21 DE 2025



II. CAUSAS RELACIONADAS OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

Que la UNION TEMPORAL SOLAR TECHNOLOGY mediante oficio ING-2025-UTST-062 de fecha 22 de diciembre de 2025 solicita una suspensión al Contrato de Obra No. 278 de 2023 por el término hasta el día 20 de enero de 2026, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión corresponde a lo expuesto por la Junta Directiva del Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika, relacionada con el ejercicio de su autonomía administrativa

y la necesidad de suspender la ejecución de obras durante la temporada alta de afluencia turística, y considerando que dicha situación impide materialmente la ejecución de actividades constructivas en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre y el 20 de enero de 2026; razón por la cual se solicita la suspensión de las actividades contractuales durante el periodo señalado

III. CONCEPTO DE LA INTERVENTORIA.

Que una vez revisada la solicitud del contratista UNION TEMPORAL SOLAR TECHNOLOGY mediante oficio ING-2025-UTST-062 de fecha 22 de diciembre de 2025, la interventoría considera viable la solicitud, por ende, aprueba la suspensión total del Contrato No. 278 – 2023 hasta el día 20 de enero de 2026.

En cuanto a la suspensión de los contratos estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que la suspensión es una “parálisis transitoria del contrato”, con algunos efectos. Al respecto indicó:

“Se ha entendido la suspensión como la “parálisis transitoria del contrato”, que tiene lugar cuando no es “posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos”; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado “por el acortamiento del plazo contractual.”

En este sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) ha manifestado:

“..Ahora bien, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales como se explica a continuación.

(..)

Teniendo en cuenta los antecedentes y las inquietudes planteadas por la entidad consultante, la Sala se referirá en este asunto exclusivamente a la suspensión acordada por las partes durante la ejecución del contrato estatal, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito e interés público hagan imposible cumplir transitoriamente, de forma total o parcial las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal del negocio jurídico.

(..)

Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado²⁵ tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

De igual modo, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, consagra el mandato de dirección general del Contrato por parte de la entidad Estatal, encaminada a cumplir su finalidad, esto es, la satisfacción de la necesidad de servicio público que motivó su celebración. Por ello se estableció en el mencionado artículo que:

“(…) 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2º de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En cuanto al componente técnico, se evidencia de acuerdo a lo informado Unión Temporal Solar Technology los hechos que dan lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución contractual, corresponden exclusivamente a causas provenientes de un tercero, ajenas a la voluntad y que excluyen cualquier imputación de responsabilidad al contratista.

De igual manera, se evidencia que la Junta Directiva del Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika, es una autoridad legítima del territorio colectivo, en ejercicio de su autonomía administrativa y decisoria y de gobierno propio, reconocida constitucional y legalmente a las comunidades negras y afrodescendientes.

La causa que motiva la suspensión corresponde a la decisión del Consejo Comunitario, donde comunica que la temporada alta de afluencia turística en la Isla Grande se desarrolla entre el 22 de diciembre y el 20 de enero, periodo durante el cual la actividad turística constituye la principal fuente de ingresos económicos de la comunidad, de la cual dependen directamente su seguridad alimentaria, estabilidad social y economía local, la cual durante dicho periodo, no resulta viable la ejecución de obras civiles, excavaciones o actividades constructivas, ya que es evidente que estos trabajo impactan el entorno y generan afectaciones al tránsito interno, producen ruido, contaminación visual, generando la restricción a ciertas áreas de la isla a los turistas, lo que puede impactar la economía de la comunidad en esta temporada decembrina y el normal desarrollo de sus dinámicas sociales, culturales y productivas.

De acuerdo a lo sustentado por el contratista y la normatividad relacionada, los Consejos Comunitarios de comunidades negras y afrodescendientes, tienen autonomía administrativa, territorial y decisoria de gobierno propio, reconocido constitucional y legalmente a través del Decreto 1745 de 1995 que reglamenta la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, las circunstancias expuestas se enmarcan dentro de los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, en la medida en que corresponden a hechos externos derivados de

terceros y no atribuibles al contratista, que incide de manera directa en la posibilidad de ejecutar el objeto contractual durante un periodo determinado.

En este contexto, la interventoría considera viable y aprueba la solicitud de suspensión al Contrato al Contrato de Obra No. 278-2023, para la suscripción de común acuerdo del acta de suspensión hasta el día 20 de enero de 2026, ya que se sustenta en eventos ajenos a la voluntad del contratista, y se encuentra supeditado a la decisión del Consejo Comunitario como autoridad con autonomía administrativa y decisoria y de gobierno propio, reconocida constitucional y legalmente.

De igual manera se solicita la suspensión al Contrato de interventoría No. 306 de 2023, la cual hace el seguimiento y vigilancia al contrato de obra en mención.

Sin otro particular.

Atentamente,



DIEGO GERARDO ROJAS GOMEZ
Representante Legal
SECOP S.A.S
Cel: 3108061356



Proyecto: Rafael Antonio Rodríguez López
Abogado SECOP S.A.S
Email: juridico@secob.com.co
Cel. 3144759801



Revisó: Nidia Juliana Cáceres García
Profesional Ingeniería
Email: grupoger@secob.co
Cel. 3144766223

Anexos:

CC:

Anexo No. 0: Oficio ING-2025-UTST-062. Solicitud de suspensión No.3 del 22 de diciembre de 2025.

SECOP
Consultoría, Obras y Bienes



UNIÓN TEMPORAL SOLAR TECHNOLOGY

Santiago de Cali, 22 de diciembre de 2025

ING-2025-UTST-062

Señores

Servicios de Consultoría de Obras y Bienes S.A.S. – SECOB S.A.S.

Atn. Diego Gerardo Rojas Gómez

Bogotá D.C.

Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para Zonas No Interconectadas – IPSE

A/A. Sergio Silva

Supervisor encargado Contrato 278-2023

Bogotá D.C.

Ref.: Contrato 278-2023, *“Implementación de la central híbrida Solar Diesel incluyendo las redes de Media y Baja Tensión Subterráneas, para la comunidad de Isla Grande en el Archipiélago de Islas Rosario en el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar”.*

Asunto: Solicitud de suspensión.

Cordial saludo,

Hernán Alberto García Mahecha en su calidad de representante legal de la **Unión Temporal Solar Technology NIT. 901.754.812-8**, me permito elevar ante ustedes la presente **solicitud de suspensión temporal de la ejecución del contrato** de referencia, por un término de **veintinueve (28) días calendario** o hasta antes si los hechos que motivan esta suspensión logran ser superados.

Antecedentes

1. Que el día 12 de septiembre de 2023, se celebró contrato de obra no. 278 de 2023, entre el IPSE y Unión Temporal Solar Technology, cuyo objeto es la: *“Implementación de la central híbrida Solar Diesel incluyendo las redes de Media y Baja Tensión Subterráneas, para la comunidad de Isla Grande en el Archipiélago de Islas Rosario en el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar”.*
2. El 27 de noviembre de 2023, habiéndose cumplido los requisitos para el inicio, se suscribió entre las partes el Acta de Inicio ISPE-DO-F25, el cual tiene un plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2023.
3. El contrato se modificó mediante otrosí no. 1 en el valor y forma de pago del contrato y también la cláusula de garantías.
4. A través de otrosí no. 2 se realizó adición presupuestal, modificación en la forma de pago y se prorrogó el plazo contractual hasta el 8 de marzo de 2024, así mismo, se incluye a el alcance contractual actividades de un sistema de generación para la comunidad de isleta.



UNIÓN TEMPORAL SOLAR TECHNOLOGY

5. Por medio del otrosí no. 3 se modificó la cláusula quinta del plazo del contrato prorrogándolo hasta el 15 de agosto de 2024.
6. Mediante otrosí no. 4 del 14 de agosto de 2024, se prorroga el contrato, con un plazo de ejecución hasta el día 15 de noviembre de 2024.
7. Mediante otrosí no. 5 del 15 de noviembre de 2024, se prórroga el contrato, con un plazo de ejecución hasta el día 17 de febrero de 2025.
8. A través de otrosí no. 6 del 18 de diciembre de 2024 se realizó modificación en la forma la forma de pago.
9. A través de otrosí no. 7 del 13 de febrero de 2025, se prorroga el contrato, con un plazo de ejecución hasta el 16 de mayo del año 2025.
10. A través de otro sí no 8 del 13 de mayo de 2025, se decide suspender el contrato de obra hasta el 13 de julio de 2025.
11. A través otro si no 9 se decide conceder una prórroga y modificación de la cláusula 3- Valor del contrato y forma de pago, numerales 4 y 5 al Contrato de Obra No. 278 de 2023 con el fin de avanzar con los trámites ante la ANT y así obtener los permisos de servidumbres y realizar los trabajos pendientes sobre dichos terrenos, quedando como fecha de finalización del contrato el 31 de diciembre de 2025.
12. Que, en razón a que las circunstancias de orden social, territorial y comunitario que dan origen a la presente solicitud de suspensión corresponden a lo expuesto en la comunicación remitida por la Junta Directiva del Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika, relacionada con el ejercicio de su autonomía administrativa y la necesidad de suspender la ejecución de obras durante la temporada alta de afluencia turística, y considerando que dicha situación impide materialmente la ejecución de actividades constructivas en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre y el 20 de enero, la Unión Temporal dará el trámite correspondiente ante las entidades y actores involucrados, razón por la cual se solicita la suspensión de las actividades contractuales durante el periodo señalado.

Fundamentos de la solicitud

A continuación, se exponen los hechos que dan lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución contractual, los cuales corresponden exclusivamente a causas provenientes de un tercero, ajenas a la voluntad y control de la Unión Temporal Solar Technology, y que excluyen cualquier imputación de responsabilidad al contratista.

La presente solicitud se fundamenta en la comunicación formal remitida por la Junta Directiva del Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika, autoridad



UNIÓN TEMPORAL SOLAR TECHNOLOGY

legítima del territorio colectivo, en ejercicio de su autonomía administrativa, decisoria y de gobierno propio, reconocida constitucional y legalmente a las comunidades negras y afrodescendientes.

En dicha comunicación, el Consejo Comunitario informó que la temporada alta de afluencia turística en la Isla Grande se desarrolla entre el 23 de diciembre de 2025 y el 20 de enero de 2026, periodo durante el cual la actividad turística constituye la principal fuente de ingresos económicos de la comunidad, de la cual dependen directamente su seguridad alimentaria, estabilidad social y economía local.

El Consejo Comunitario manifestó de manera expresa que, durante dicho periodo, no resulta viable la ejecución de obras civiles, excavaciones o actividades constructivas, en tanto estas generan afectaciones al tránsito interno, producen ruido, contaminación visual y reducen el atractivo turístico del territorio, impactando negativamente el sustento económico de la comunidad y el normal desarrollo de sus dinámicas sociales, culturales y productivas.

En ejercicio de su autonomía territorial y administrativa, el Consejo Comunitario solicitó de manera clara que no se ejecuten obras durante el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2025 y el 15 de enero de 2026, y que dichas actividades sean reprogramadas para una fecha posterior al cierre de la temporada turística, esto es, fecha que el consejo manifiesta que se mantiene hasta el día 20 de enero de 2026.

Esta manifestación constituye un hecho sobreviniente, externo y obligatorio para el contratista, en tanto proviene de la autoridad comunitaria que gobierna el territorio donde se ejecuta el proyecto, y cuya observancia resulta indispensable para garantizar el respeto por los derechos colectivos, el orden social del territorio y la armonización del proyecto con la realidad comunitaria.

Como consecuencia de lo anterior, se configura una imposibilidad material y social de ejecución temporal de las actividades contractuales durante el periodo señalado, pues continuar con las obras en contravía de la decisión del Consejo Comunitario implicaría desconocer su autonomía, generar conflictos sociales en el territorio y afectar gravemente la economía local, situación que resulta incompatible con los principios que rigen la contratación estatal.

En este escenario, la Unión Temporal Solar Technology, actuando de buena fe y en cumplimiento de sus deberes contractuales, dará el trámite correspondiente a la solicitud elevada por el Consejo Comunitario, razón por la cual resulta jurídicamente necesario suspender temporalmente la ejecución del contrato, hasta tanto finalice el periodo de restricción comunitaria informado.

La suspensión solicitada se torna indispensable no solo para evitar afectaciones sociales y económicas en el territorio, sino también para preservar la correcta ejecución del contrato, evitando el desarrollo de actividades que, aunque técnicamente previstas, no pueden adelantarse legítimamente durante el periodo indicado por la autoridad comunitaria.

Fundamento legal



Premisas contractuales

El estado actual del contrato evidencia una imposibilidad temporal de ejecución, derivada de una decisión adoptada por un tercero legítimo, esto es, el Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika, en ejercicio de su autonomía administrativa y territorial, situación que no es imputable al contratista y que exige la adopción de medidas que preserven la legalidad, la armonía territorial y el equilibrio del contrato.

Esta circunstancia constituye una causa sobreviniente y legítima que afecta el normal desarrollo del objeto contractual y que hace necesaria la suspensión como medida preventiva y conservatoria.

1. Autonomía administrativa, territorial y decisoria de los Consejos Comunitarios de comunidades negras y afrodescendientes

La solicitud de suspensión encuentra su fundamento principal en la autonomía administrativa y territorial reconocida constitucional y legalmente a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, así como a sus formas propias de organización y gobierno, entre ellas los Consejos Comunitarios.

El artículo 7 de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, lo cual implica el deber del Estado y de los particulares de respetar las decisiones adoptadas por las autoridades propias de las comunidades étnicas en relación con su territorio, su economía y sus dinámicas sociales.

Este mandato constitucional se desarrolla de manera específica en la Ley 70 de 1993, la cual reconoce a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva, al uso, goce y administración de sus territorios, así como a participar en las decisiones que los afecten. En particular, dicha ley reconoce a los Consejos Comunitarios como la máxima autoridad interna de administración del territorio colectivo, facultándolos para adoptar decisiones orientadas a la protección del bienestar comunitario y la preservación de sus prácticas económicas y culturales.

A su vez, el Decreto 1745 de 1995, que reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, establece que los Consejos Comunitarios ejercen funciones de gobierno propio, incluyendo la administración del territorio, la regulación de su uso y la adopción de decisiones colectivas que inciden directamente en el desarrollo de actividades dentro del mismo.

En este contexto normativo, la comunicación remitida por la Junta Directiva del Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika constituye una manifestación legítima de su autonomía administrativa y territorial, y, por tanto, una decisión que debe ser observada por los actores que desarrollan actividades en el territorio, incluidos los contratistas del Estado.



UNIÓN TEMPORAL SOLAR TECHNOLOGY

2. Carácter vinculante de la decisión comunitaria como hecho de un tercero legítimo y no imputable al contratista

Desde la perspectiva contractual, la solicitud elevada por el Consejo Comunitario configura un hecho de un tercero, externo al contrato, legítimo, sobreviniente y no imputable al contratista, que incide de manera directa en la posibilidad de ejecutar el objeto contractual durante un periodo determinado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que los actos o decisiones de autoridades distintas a las partes contractuales, cuando inciden en la ejecución del contrato, pueden constituir causas eximentes de responsabilidad y habilitar figuras como la suspensión, siempre que sean ajenas a la voluntad del contratista y resulten obligatorias o razonables de atender.

En este caso, la decisión del Consejo Comunitario no solo es legítima, sino que resulta obligatoria de respetar, en tanto proviene de la autoridad que ejerce gobierno propio sobre el territorio colectivo. La Unión Temporal no tiene competencia para desconocer, modificar o contradecir dicha decisión, ni puede imponer la ejecución de obras en contravía de una restricción comunitaria adoptada para proteger la economía y el bienestar del territorio.

Por tanto, se configura una imposibilidad material y social de ejecución temporal, que excluye cualquier imputación de incumplimiento al contratista y justifica plenamente la suspensión de la ejecución contractual.

3. Procedencia de la suspensión contractual como medida conservatoria y preventiva

La suspensión del contrato estatal es una figura de naturaleza instrumental, preventiva y conservatoria, cuyo propósito es evitar que las partes se vean obligadas a ejecutar el contrato en condiciones adversas, ilegales o socialmente inviables.

De conformidad con los artículos 3, 23, 25, 26 y 27 de la Ley 80 de 1993, la ejecución contractual debe orientarse por los principios de planeación, economía, responsabilidad, equilibrio económico y prevalencia del interés general.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sostenido que la suspensión procede cuando hechos externos, imprevisibles o irresistibles impiden temporalmente la ejecución, precisando que durante su vigencia las obligaciones no se hacen exigibles y el plazo contractual se entiende suspendido (Sentencia Rad. 17434 de 2012).

En el presente caso, la restricción comunitaria constituye un hecho externo e irresistible, pues la Unión Temporal no puede ejecutar obras sin generar un conflicto social y territorial, ni puede desconocer la decisión de la autoridad comunitaria sin vulnerar el marco constitucional y legal.



UNIÓN TEMPORAL SOLAR TECHNOLOGY

4. Autonomía de la voluntad contractual y conservación del contrato

Conforme a los artículos 1501 y 1602 del Código Civil, las partes pueden modificar los elementos accidentales del contrato, como el plazo de ejecución, cuando circunstancias sobrevinientes lo hagan necesario para alcanzar la finalidad del negocio jurídico.

La suspensión solicitada no implica la extinción del contrato, sino su conservación, permitiendo que el objeto contractual se ejecute plenamente una vez superada la restricción temporal impuesta por la autoridad comunitaria. Este enfoque ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como una manifestación del principio de conservación del contrato.

5. Principio de planeación y ejecución contextualizada del contrato

El principio de planeación exige que la ejecución del contrato se ajuste no solo a las condiciones técnicas y financieras, sino también a las condiciones sociales, culturales y territoriales del lugar donde se desarrolla.

Ejecutar obras durante el periodo de restricción informado por el Consejo Comunitario implicaría una ejecución desarticulada de la realidad territorial, contraria a una planeación responsable y sensible al contexto social. La suspensión, en cambio, permite reprogramar las actividades para un momento en el cual existan condiciones adecuadas para su desarrollo.

Solicitudes

Con fundamento en los argumentos expuestos, la **Unión Temporal Solar Technology** solicita de manera formal la **suspensión del Contrato de Obra No. 278-2023** por un término de **veintinueve (28) días calendario**, a partir del día de hoy 23 de diciembre de 2025 hasta el 20 de enero de 2026 —esto es, la restricción temporal informada por el Consejo Comunitario.

Atentamente,

Hernán Alberto García Mahecha
Representante Legal
Unión Temporal Solar Technology

Anexo. Link de acceso

https://ipsegovco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sergiosilva_ipse_gov_co/lgDkapuJlfNtTKum-Op8VI2IASGYdIGhLwRHZWqQonz6SUc?e=78TufO